

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por el Despacho. Sírvase proveer.

El Secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No. 928

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00152-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en providencia No. 799 del 30 de agosto de los corrientes, notificada por estado el 01 de septiembre hogaño, en la que se le **requiere por segunda ocasión a la parte actora** para que proceda aportar la constancia de acuse de recibido de la notificación realizada a la sociedad demandada FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S, conforme con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, una vez transcurrido un tiempo prudencial sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta, el despacho por medio de esta providencia, procede a ordenar el Desistimiento Tácito de la presente actuación, dando aplicación al contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, se ordenará la terminación del proceso.

En aplicación a la norma en cita, se informará a la parte actora, que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya decidido o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **SEGURIDAD DIEZ LTDA** y en contra de **FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S.** y **JORGE LENIN CABANZO SANCHEZ** por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO. - En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo Despacho.

TERCERO. NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. INFÓRMAR A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. - **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LEONARDO EENIS

JUEZ 1

760013103008-2020-00152-00